

## Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

---

D3cima 3poca

N3m. de Registro: 23238

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011 , Tomo 4, p3gina 2888.

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA C3DULA A QUE SE REFIERE EL ART3CULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA C3DULA A QUE SE REFIERE EL ART3CULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCI3N DE TESIS 318/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIG3SIMO S3PTIMO CIRCUITO, D3CIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMERO DEL VIG3SIMO S3PTIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MAR3A AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZM3N MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicci3n de tesis, de conformidad con lo previsto en los art3culos 107, fracci3n XIII, p3rrafo primero, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracci3n VIII, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, en relaci3n con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO. La denuncia de posible contradicci3n de criterios proviene de parte leg3tima, conforme a lo dispuesto en la fracci3n XIII del art3culo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se estiman divergentes.

TERCERO. Para determinar si existe la contradicci3n de tesis denunciada, en t3rminos de lo dispuesto en los art3culos 107, fracci3n XIII, p3rrafo primero, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicci3n de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jur3dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones f3cticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a trav3s de argumentaciones l3gico-jur3dicas para justificar su decisi3n en una controversia, de ah3 que la contradicci3n de tesis se actualiza cuando dos o m3s 3rganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jur3dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos l3gico-jur3dicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"CONTRADICCI3N DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JUR3DICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES F3CTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los art3culos 107, fracci3n XIII, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicci3n de criterios est3 condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendi3ndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a trav3s de argumentaciones l3gico-jur3dicas para justificar su decisi3n en una controversia, lo que determina que la contradicci3n de tesis se actualiza cuando dos o m3s 3rganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jur3dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones f3cticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la pr3ctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o m3s asuntos id3nticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ah3 que considerar que la contradicci3n se actualiza 3nicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jur3dicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Adem3s, las cuestiones f3cticas que en ocasiones rodean el problema jur3dico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jur3dicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpi3 la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCI3N DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicci3n de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicci3n se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jur3dicos se examinen cuestiones jur3dicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jur3dicos discrepantes' se imped3a el estudio del tema jur3dico materia de la contradicci3n con base en 'diferencias' f3cticas que desde el punto de vista estrictamente jur3dico no deber3an obstaculizar el an3lisis de fondo de la contradicci3n planteada, lo que es contrario a la l3gica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el n3mero de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jur3dica que debe salvaguardarse ante criterios jur3dicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicci3n de tesis deriva de la discrepancia de criterios jur3dicos, es decir, de la oposici3n en la soluci3n de temas jur3dicos que se extraen de asuntos que pueden v3lidamente ser diferentes en sus cuestiones f3cticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constituci3n General de la Rep3blica como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el prop3sito para el que fueron creadas y que no se desvirt3e buscando las diferencias de detalle que impiden su resoluci3n." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la p3gina 7 del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010).

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultandos que anteceden.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 779/2010, por unanimidad de votos, con voto concurrente de uno de sus integrantes, en sesión de veintitrés de junio de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, tampoco asiste razón a la recurrente cuando alega que en el caso concreto no se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque en la cédula de notificación que se le entregó no se asentaron todos los datos que exige ese numeral, como el nombre de las partes contendientes. Lo anterior, porque del análisis del capítulo relativo a las notificaciones en la Ley Federal del Trabajo, se advierte que se contienen reglas específicas para realizar la primera notificación al demandado (emplazamiento) contenidas en el artículo 743 de ese cuerpo normativo, entre las que no se encuentra la relativa a entregar al demandado una cédula de notificación con los requisitos previstos para ese documento; además que también se establecen disposiciones legales relacionadas con las posteriores notificaciones personales (artículo 744 y siguientes) entre las que se encuentra la relacionada con la cédula de notificación. Por tanto, el requisito relacionado con la entrega de la cédula de notificación a que hace referencia el artículo 751 de la ley de la materia, sólo es requerible para las posteriores notificaciones personales que se hagan a cualquiera de las partes en el procedimiento con posterioridad al emplazamiento, que sólo se efectúa en relación con el demandado; coligiéndose con ello, que en las diligencias que se impugnan como inconstitucionales, el notificador no tenía obligación de entregar la cédula correspondiente."

Por su parte, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo en revisión 753/2004, en sesión del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, sostuvo, en esencia que:

"... el citado numeral 751 permite establecer que es aplicable a todas las notificaciones personales que practiquen los actuarios adscritos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues, tal como se argumenta, el legislador ninguna distinción hizo respecto a que sólo sea aplicable a la primera o a determinadas notificaciones en el juicio; ..."

Criterio que quedó reflejado en la tesis aislada I.13o.T.90 L, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 401/2007, por unanimidad de votos, en sesión del nueve de octubre de dos mil ocho, sostuvo, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"... no se desprende en algún momento que hubiera dejado copia de la cédula a que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. ... era su obligación entregar dicha cédula al no haber entendido de manera personal el emplazamiento con la parte demandada, por ser ésta una formalidad prevista en los artículos 743 y 751 de la referida Ley Federal del Trabajo. Máxime la entrega de la copia de la cédula, así como de los documentos inherentes a ésta, era la forma de que la Junta responsable se encontrara en aptitud de verificar que efectivamente el actuario hizo del conocimiento del actor, el contenido de la resolución a notificar, por lo que el fedatario debió

dejar agregada en autos copia de la cédula respectiva, a fin de que la referida Junta se encontrara en aptitud de dar certidumbre jurídica al acto de notificación personal. Encuentra apoyo el anterior razonamiento, en la tesis número I.13o.T.90 L, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, visible en la página 1812 del Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA.' (se transcribe). De igual manera, tiene aplicación al caso la tesis número VIII.5o.1 L, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, visible en la página 2278 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes: 'NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL, SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe). Correspondientemente con lo anterior, este órgano colegiado estima que la actuación del actuario responsable es violatoria de la garantía de audiencia del quejoso, consagrada en el artículo 14 constitucional, de ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado ..."

Criterio que reiteró al resolver el diverso amparo en revisión 324/2008, por unanimidad de votos, en sesión del catorce de mayo de dos mil nueve.

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 152/2004, en sesión de catorce de diciembre de dos mil cuatro, sostuvo, en lo que interesa:

"Al respecto, se estima que lo decidido por el Juez de Distrito es objetivamente correcto; debe tenerse en consideración que el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: 'Artículo 751.' (se transcribe). De este precepto legal se desprende que los requisitos que se establecen, únicamente son para la elaboración de la cédula de notificación, misma que habrá de ser entregada por el actuario a la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento junto con las copias de la demanda y copia autorizada del o los proveídos a notificar. Sin embargo, el apuntado numeral no expresa que esos requisitos deban de cumplirse formalmente en las actas relativas a las diligencias de citación y emplazamiento. De ahí que si la normatividad de las notificaciones en el procedimiento laboral, no establece expresamente como requisito formal, que tanto las actas de citación como las de emplazamiento, deban contener el nombre de las partes, por tanto, es incorrecto lo estimado por los recurrentes de que el hecho de que en las constancias reclamadas no se haya expresado en cada una, el nombre completo de todos los actores y demandados, ello sea motivo suficiente para tener por ilegal el emplazamiento reclamado; dado que dicho requisito no es propio de ese tipo de actuaciones, sino que es inherente a la cédula de notificación, tal como se advierte de los preceptos aludidos. Por lo que se concluye que cuando en un juicio laboral existen varios actores y demandados, es irrelevante que en las actas relativas a las diligencias de emplazamiento, el actuario no asiente el nombre completo de cada una de las partes que integran la contienda, esto es, de dichos actores y demandados; ello en virtud de que en la Ley Federal del Trabajo, no hay precepto que establezca esa circunstancia como requisito de validez de ese tipo de actuaciones, sino que basta que en dichas constancias se describa el nombre del demandado al que se pretende emplazar, para tener la certeza de que respecto a éste se refiere la actuación en cuestión; además, en todo caso, esos datos se hacen de su conocimiento pleno cuando se le corre traslado con la cédula a que alude el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo y con la copia de la demanda laboral."

CUARTO. Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del emplazamiento al juicio laboral.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito concluyó que tratándose del emplazamiento a juicio laboral no es aplicable lo dispuesto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el diverso 743 de la misma ley se establecen reglas específicas para practicar la primera notificación, entre las que no se encuentra la relativa a entregar al demandado cédula de notificación con los requisitos previstos para dicho documento y que éste sólo es exigible para las ulteriores notificaciones personales a las que se alude en el artículo 744 del mismo ordenamiento legal; los Tribunales Colegiados Decimotercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideraron que el mencionado artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo sí es aplicable tratándose de la primera notificación personal, entre las que destaca el emplazamiento al juicio laboral.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si la cédula de notificación a la que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo debe o no entregarse cuando se realiza la primera notificación personal, entre las que destaca el emplazamiento al juicio laboral, o sólo tratándose de las ulteriores.

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante y que coincide, esencialmente, con el criterio de la mayoría de los tribunales contendientes, por las razones siguientes:

Los artículos que interesan para dar solución a la contradicción de tesis denunciada se encuentran inmersos en el capítulo VII, "De las notificaciones", del título catorce, "Derecho procesal del trabajo", de la Ley Federal del Trabajo y son del tenor siguiente:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones,

surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

"Artículo 745. El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales."

"Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

"El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

"Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

"Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

"Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley."

"Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

"Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario."

"Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

"I. Lugar, d3a y hora en que se practique la notificaci3n;

"II. El n3mero de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resoluci3n que se anexar3 a la c3dula."

"Art3culo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este cap3tulo."

Como deriva de lo transcrito, la Ley Federal del Trabajo actualmente contiene un cap3tulo en el que se alude, exclusivamente, a las notificaciones, ah3 se precisa, entre otras cosas, en qu3 casos la notificaci3n debe ser personal (art3culo 742); las formalidades a las que est3 sujeta la primera notificaci3n personal (art3culo 743) y las diversas a las que deben sujetarse las ulteriores notificaciones personales (art3culo 744); posteriormente, en el mismo cap3tulo se se3alan los requisitos m3nimos que debe contener la c3dula de notificaci3n (art3culo 751) y no se hace ninguna precisi3n respecto a que en algunos casos deba ser entregada y en otros no.

De tal manera, no existe justificaci3n legal, derivada de la interpretaci3n literal de la norma, que lleve a concluir que la c3dula de notificaci3n s3lo debe ser entregada trat3ndose de las ulteriores notificaciones personales y no trat3ndose de la primera, entre las que se cuenta el emplazamiento, sobre todo, si se atiende a que en el art3culo 750 de la Ley Federal del Trabajo (que es el previo a aquel en el que se establecen los requisitos m3nimos que deben contener las c3dulas de notificaci3n) se hace referencia a las notificaciones, citaciones o emplazamientos, lo que confirma que en el cap3tulo que se revisa se hace alusi3n de manera indiscriminada a todo tipo de notificaciones y no a unas primero y luego a otras, adem3s, cuando se pretende hacer alguna distinci3n entre los diversos tipos de notificaci3n y las reglas que las rigen, el legislador lo hace de manera puntual, se3alando lo que corresponde en cada caso concreto. As3, de la interpretaci3n arm3nica de los art3culos que componen el cap3tulo VII de la Ley Federal del Trabajo deriva que si en relaci3n con las c3dulas de notificaci3n, el legislador no hizo distinci3n alguna, debe entenderse que est3s deben acompa3arse tanto a la primera como a las ulteriores notificaciones personales.

Por otra parte, conviene destacar que el cap3tulo de notificaciones que actualmente se encuentra en la Ley Federal del Trabajo tuvo su origen en la reforma a dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y en 3l se contienen reformadas y reubicadas las normas relativas a las notificaciones que, en su mayor3a, ya se encontraban previstas antes de esa reforma en los diversos art3culos 685 a 695 de la misma ley.

Por tanto, conviene acudir a la lectura de la exposici3n de motivos de la mencionada reforma, para esclarecer si el legislador ordinario tuvo la intenci3n o no de que s3lo en algunos casos (trat3ndose de las ulteriores notificaciones) y no trat3ndose de la primera notificaci3n personal, entre las que destaca el emplazamiento, se entregara la c3dula de notificaci3n respectiva.

Al respecto, en la exposici3n de motivos se se3al3, en lo que interesa:

"El cap3tulo VII se refiere a las notificaciones, actos procesales de m3xima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad. En 3l se conservan la mayor3a de las reglas vigentes, al comprobar que responden a los principios que rigen generalmente en relaci3n con las



notificaciones y a los correspondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado; sin embargo, el artículo 740 introduce una variante que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

"Las notificaciones pueden ser personales o hacerse mediante el boletín laboral; cuando no se publique el boletín, se harán en los estrados de la Junta. Se enumeran los casos en los que la notificación deba ser personal y se da también al tribunal la facultad de ordenar que se hagan en esa forma en casos urgentes, o cuando concurren circunstancias especiales. Deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menos que la propia resolución o la ley indiquen otro plazo para efectuarlas. Ésta es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios."

Por su parte, en el dictamen de origen sólo se señaló que:

"En el capítulo VII se establecen reglas que hacen más efectivas las notificaciones. Cabe señalar dentro de ellas, aquella a que se refiere el artículo 740 y que se relaciona con la demanda en la que el trabajador no expresa el nombre del patrón."

De donde deriva que en el proceso legislativo del que surgen las normas que actualmente rigen en materia de notificaciones en la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció que son actos procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad y, por ello, en su empeño de hacerlas más efectivas, previó la necesidad de que a la resolución que se mande notificar se acompañe la cédula que debe contener, por lo menos, los requisitos previstos en el artículo 751 de esa ley con los que se pretende dar certeza jurídica de la notificación practicada y en ningún momento estableció que las cédulas en cuestión sólo deban acompañarse tratándose de las ulteriores notificaciones personales y no de la primera, pues esto sería contrario a su intención de hacer que las notificaciones gocen de la mayor efectividad que es, precisamente, lo que se logra a través de imponer requisitos mínimos a las cédulas de notificación.

Por último, cabe destacar que de lo dispuesto en el transcrito artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo deriva que la notificación se ordena de manera personal en los casos siguientes: tratándose del emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; del auto de radicación; de la resolución en que la Junta se declare incompetente; del auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; de la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; del auto que cite a absolver posiciones; de la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; del laudo; del auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; del auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; en los casos de inactividad procesal a que se refiere el artículo 772 de la misma ley y en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

De tal manera, es posible concluir que no en todos los casos se ordena la práctica de notificaciones en forma personal, sino sólo en aquellos en que por la importancia y trascendencia procesal del objeto de la notificación así lo ameritan, esto es, cuando resulta indispensable velar porque el interesado conozca con toda exactitud y certeza el contenido de la resolución motivo de la notificación, con el propósito de salvaguardar sus derechos procesales. Por ello se justifica plenamente la exigencia de la entrega de la cédula de notificación que cumple con los requisitos previstos en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de notificaciones personales, pues constituye un elemento más que da certeza a la notificación practicada de manera personal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en

términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

**NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**-De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**-Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.**-Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.